



## Resolución Directoral

Nº 0983 - 2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima,

12 JUN. 2019

### VISTO:

La solicitud ingresada con RUD N°20190002875833, de fecha 10 de junio de 2019, por la hermana **LUPE ROSARIO DEXTRE VEGA, Madre Piora del Monasterio de Nuestra Señora del Carmen**, quien solicita garantías inherentes al orden público para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **PROCESIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN DEL CARMEN DE LIMA**, a desarrollarse el día **16 de julio de 2019, a partir de las 06:00 hasta las 24:00 horas, con un aforo aproximado de 450 personas**, siendo la pre concentración en el Atrio de la Iglesia del Carmen de Lima, ubicada en el jirón Huánuco cuadra 6, Barrios Altos, continuando por el jirón Junín cuadras 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2 y 1, jirón Huallaga cuadra 1, jirón Carabaya cuadra 3, jirón Ucayali cuadras 2 y 3, jirón Azángaro cuadra 3, jirón Huallaga cuadras 4, 5, 6, 7 y 8, jirón Huanta cuadra 9, calle Juan Gil, jirón Cangallo cuadra 3, jirón Miró Quesada cuadras 10 y 11, jirón Huánuco cuadra 7, culminando en la Iglesia del Carmen, Cercado de Lima, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú: *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*. Sumado a ello, el inciso 12) de su artículo 2° establece como Derecho Fundamental de toda persona: *"A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública"*. De forma que, si bien el derecho de reunión es un derecho de eficacia inmediata y, por ende, no está supeditado a la autorización anticipada de ninguna autoridad, cabe la posibilidad de prohibir su ejercicio por razones constitucionalmente justificadas, como el orden público y el respeto de derechos fundamentales de terceros;

Que, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15° **prescribe que:** *"Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás"*. En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas de la libertad de reunión de los ciudadanos, con el fin específico de conservar la paz y tranquilidad pública, evitando la consumación de actos que puedan producir perturbaciones o conflictos sociales;

Que, de la revisión de los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-IN, modificado por Resolución Ministerial N°0126-2016-IN y concordado con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se advierte que la administrada cumple con presentar la solicitud según el Formato T-15, adjuntando el Acta de Compromiso firmada por la hermana **LUPE ROSARIO DEXTRE VEGA**, y la copia de la vigencia de poder expedida por la SUNARP, con una antigüedad no mayor de tres meses, que acredita la representatividad de la solicitante, dentro del plazo establecido en la normativa vigente;

Que, esta solicitud, además de referirse al ejercicio del derecho fundamental de reunión, implica también el ejercicio de otros derechos amparados por la Constitución Política vigente. Así, el artículo 2°, inciso 3) prevé el derecho *"A la libertad de conciencia y de religión, en forma*



individual o asociada. [...]. **El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público**".

Que, esta disposición constitucional es concordante con lo dispuesto por el artículo 18° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevé el "**derecho a la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza**". Disposiciones similares están contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones.

Que, en el ámbito nacional la Ley No. 29635, Ley de Libertad Religiosa, dispone en su artículo 3° que "**la libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos [...] b) Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto; [...] e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas**". Su artículo 6° prevé la dimensión colectiva de las entidades religiosas. Así, "**Ejercer libremente su ministerio, practicar su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos**".

Que, según lo previsto en el numeral 2, del artículo 92°, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N°004-2017-IN, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos.

De conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y la Resolución Ministerial N°118-2017-IN.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1. ESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO**, presentada por la hermana **LUPE ROSARIO DEXTRE VEGA**, identificada con DNI N°07975668, **Madre Priora del Monasterio de Nuestra Señora del Carmen**, para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **PROCESIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN DEL CARMEN DE LIMA**, a desarrollarse el día **16 de julio de 2019, a partir de las 06:00 hasta las 24:00 horas, con un aforo aproximado de 450 personas**, siendo la pre concentración en el Atrio de la Iglesia del Carmen de Lima, ubicada en el jirón Huánuco cuadra 6, Barrios Altos, continuando por el jirón Junín cuerdas 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2 y 1, jirón Huallaga cuadra 1, jirón Carabaya cuadra 3, jirón Ucayali cuerdas 2 y 3, jirón Azángaro cuadra 3, jirón Huallaga cuerdas 4, 5, 6, 7 y 8, jirón Huanta cuadra 9, calle Juan Gil, jirón Cangallo cuadra 3, jirón Miró Quesada cuerdas 10 y 11, jirón Huánuco cuadra 7, culminando en la Iglesia del Carmen, Cercado de Lima; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.** La organizadora está obligada al cumplimiento de manera estricta del Acta de Compromiso, señalada en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo desarrollar la Concentración Pública sin alterar el orden público ni causar daños a la propiedad pública o privada.

**Artículo 3.** De igual manera queda prohibido el uso de armas de fuego, artefactos pirotécnicos o similares, que no se encuentren autorizados por SUCAMEC antes, durante y después de la concentración pública materia de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser denunciada por los delitos contra la Seguridad Pública, establecidos en el Título XII del Código Penal vigente.





## Resolución Directoral

**Artículo 4.** Las garantías otorgadas mediante la presente resolución no constituye autorización para el cierre de calles ni la interferencia de vías, la misma que deberá ser solicitada a la autoridad competente (Subgerencia de Ingeniería del Tránsito de la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima).

**Artículo 5.** Asimismo, las garantías otorgadas mediante la presente resolución no constituye autorización para la instalación de edificaciones no permanentes (estructuras, escenarios, estrados u otros de naturaleza similar), la misma que deberá ser solicitada a la autoridad municipal competente (Defensa Civil) para la correspondiente inspección técnica.

**Artículo 6.** El desplazamiento por las avenidas, deberá realizarse ocupando solamente la vía lateral, auxiliar o alterna, o en todo caso solo ocupando un carril, para evitar paralizar la fluidez del sistema vial, servicios y cuidado de las áreas verdes.

**Artículo 7.** Remítase copia de la presente resolución a la administrada, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

**Artículo 8.** Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9.** Hágase de conocimiento la presente resolución al señor General PNP **JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL DE LIMA, MINISTERIO PÚBLICO, COMISARIA DE SAN ANDRES**, para que se sirva adoptar las acciones necesarias que garanticen las condiciones de seguridad de los asistentes al evento y al público en general en el marco legal vigente.

Regístrese y comuníquese.

FMCC/rms

  
FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA  
DIRECTORA  
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías  
Dirección General de Gobierno Interior  
MINISTERIO DEL INTERIOR

